

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 28 DE JULIO DE 1976

No. 18.139

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y seis.-

VISTOS:

El Dr. Eduardo Morgen Jr., abogado de esta localidad, en ejercicio de la acción pública que consagra el artículo 186 de la Constitución, interpuso recurso de Inconstitucionalidad con el que persigue que sean declarados inconstitucionales los artículos 1 y 4 de la Ley 9 del 5 de febrero de 1976.

El artículo 11 de la citada Ley dispone lo siguiente:

Artículo 1.- "Autorízase a la Corporación de Desarrollo Minero Cerro Colorado para celebrar un contrato de asociación con la sociedad denominada Texasgulf, Inc., el cual es del siguiente tenor..."

El recurrente impugna como inconstitucional la parte de la cláusula 37a, contenida en el artículo 12 de la Ley 9 de 1976, que se transcribe:

"Todos los conflictos que surjan en relación con el presente contrato y que no pudieran ser resueltos en la forma indicada, deberán ser resueltos finalmente mediante arbitraje, de conformidad con las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (en adelante denominada "La Comisión")."

El artículo 4 de la Ley 9 de 1976 establece lo siguiente:

Artículo 4.- "Autorízase a la Corporación de Desarrollo Minero Cerro Colorado para que, por intermedio de los directores por él designados en su calidad de accionistas en la junta directiva de la sociedad denominada Empresa de Cerro Colorado S.A., celebre la celebración de un contrato de administración con dicha sociedad y Texasgulf Inc. al tenor siguiente..."

Y del artículo 49 transcrita de la Ley 9 de 1976, el recurrente impugna como inconstitucional la parte de la cláusula 26a que se del tenor siguiente:

"Todos los conflictos que surjan en relación con el presente contrato y que no pudieran ser resueltos en la forma antes indicada, deberán ser resueltos finalmente mediante arbitraje, de conformidad con las reglas de procedimiento actualmente vigentes de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (en adelante denominada "La Comisión")."

Considera el postulante que las partes de las cláusulas 37a y 26a contenidas en los artículos 11 y 4 respectivamente de la Ley 9 de 1976, son violatorias de los artículos 2 y 180 numeral 4 de la Constitución Política de la República. Dichos artículos son del tenor siguiente:

Artículo 2.- "El poder público emana del pueblo; lo ejerce el gobierno mediante la distribución de funciones que cumplen los Organos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los cuales actúan en armónica colaboración entre sí y con la fuerza pública."

Artículo 180.- "Son funciones del Consejo de Gabinete:

- 1).....
- 2).....
- 3).....
- 4). Acordar con el Presidente de la República que ésta pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación."

Según el recurrente las violaciones constitucionales se producen:

a) Porque mediante la referida Ley se autoriza a una entidad autónoma del Estado para que someta a arbitraje los conflictos que pudieran surgir en el futuro, respecto a los contratos de asociación y administración que ella autoriza. Se afirma en el recurso, que dicha medida constituye una renuncia por parte del Estado a un atributo esencial de su soberanía, porque ella equivale a prescindir de su jurisdicción para acudir al juicio de árbitros.

b) Porque el Consejo Nacional de Legislación ha invadido el ámbito reservado al Consejo de Gabinete, que es el único autorizado para ordenar que se someta a arbitraje los asuntos litigiosos en que interviene como parte el Estado. Al tomar esta determinación, agrega, se viola no sólo el numeral 43 del artículo 180 de la Constitución, sino que también se infringe el artículo 26 de la misma, por cuanto esta norma constitucional consagra el principio de la separación de funciones.

Actúa esta Superioridad que los artículos 11 y

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermines). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ABELANTADO

Número postal: B/0.15. Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

48 de la Ley 9 de 1976, no contienen renuncia a la soberanía del Estado, entendida ésta como la supremacía interna dentro de su territorio, porque con la acción abusada no se prescinde de la jurisdicción del Estado dentro de su territorio. Y ello es así, porque cuando el Estado mediante la expedición de una ley decide que una entidad autónoma, en su relación con una empresa privada, puedan someter futuros y eventuales conflictos a arbitraje, siguiendo el procedimiento actual establecido en la Comisión Interamericana de Arbitraje, está ejerciendo precisamente, una de sus funciones de soberanía interna, consistente en un acto de su voluntad expresado en la respectiva Ley.

Al tomar tal medida el Estado, como posible parte en un futuro pleito, ha decidido que el procedimiento actual que rige en la Comisión Interamericana de Arbitraje es el que conviene a los intereses relativos a las contrataciones que autoriza la Ley 9 de 1976. Y desde el momento en que tal decisión adopta, incorpora ese procedimiento a nuestra legislación, aplicable como la misma Ley expresa, a los conflictos que surjan en relación con los referidos contratos.

Nada de extraño tiene sea dicho, que constituya un acto de voluntad de una de las presuntas partes en un juicio de arbitraje, toda vez que mediante este tipo de juicios las partes renuncian a la decisión de sus conflictos, por parte de los tribunales ordinarios, los cuales someten a la decisión de terceros autorizados legalmente para administrar justicia, tal como se verá más adelante.

El artículo 1751 del Código Judicial determina que "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las partes pueden determinar en la escritura de compromiso el procedimiento que tenga a bien, y aún autorizar a los árbitros para sustanciar como arbitreadores; pero la sentencia ha de ser siempre conforme a los preceptos de las leyes". El arbitraje concebido como institución, pues, conlleve la facultad para que las partes adopten el procedimiento que ellas consideren adecuado, el cual puede conformarse o no con las disposiciones legales vigentes. Y es precisamente esta la medida que se adopta en la Ley impugnada, en lo que se autoriza que se siga un procedimiento que en opinión del Consejo Nacional de Legislación, es el adecuado para la dilucidación de los posibles conflictos que surjan con motivo de los dos contratos que en ella se autorizan.

La concepción doctrinal que vio en los tribunales arbitrales una justicia de particulares, fue una elaboración de carácter privatístico que ha sido hace mucho tiempo abandonada y reemplazada por el reconocimiento de que dichos tribunales son entidades de derecho público, de igual condición que cualquier tribunal ordinario, si bien con funciones no permanentes.

A través de ellos también se administra justicia, tal como lo preceptúa el artículo 11 de la Ley 81 de 1946, reformada por el artículo 16 de la Ley 1 de 1959, que es del tenor siguiente:

Artículo 11.- "La administración de justicia se ejerce de una manera permanente por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Justicia, los Jueces de Circuito, los Jueces Municipales, el Tribunal Tutelar de Menores, los Tribunales de Trabajo y cualquiera otra entidad que hubiere de crearse en concordancia con las necesidades y con los tratados públicos.

También se ejerce en casos especiales por la Asamblea Nacional y por personas particulares que, en calidad de jurados arbitrales o árbitros o por razón de cualesquiera otros cargos de esta misma naturaleza puedan participar en las funciones judiciales, sin que el ejercicio de ellas incluya en el Órgano Judicial a tales entidades..."

Mediante la expedición de la Ley 9 de 1976, no se renuncia en consecuencia, a la jurisdicción de los tribunales panameños sobre los futuros conflictos que puedan surgir respecto a los contratos que se autorizan, por cuanto el tribunal de arbitraje se crea mediante una ley panameña y los árbitros que forjarán parte de dicho tribunal deberán fallar en derecho, tal como lo disponen los artículos 374 y 381 impugnados, lo que nos está indicando también que el derecho sustantivo aplicable, no puede ser otro que el vigente en nuestra República.

En cuanto al otro motivo de impugnación aducido por el recurrente, consistente en que el Consejo Nacional de Legislación se atribuye funciones reservadas al Consejo de Gabinete, considere esta Corporación que no le obsta razón el Dr. Morgan, habida cuenta de que el numeral 44 del artículo 180 de la Constitución establece como atribución al Consejo de Gabinete, la facultad de someter a arbitraje solamente los juicios litigiosos en que el Estado es parte. Se trata, en consecuencia, de una norma de excepción que se refiere a una situación distinta de la expedición de una ley.

Comparte esta Corporación los argumentos que expone el Procurador General de la Nación en la parte de su Vista que se transcribe:

"2º Arbitraje de los asuntos litigiosos en que el Estado es parte.

Nuestro criterio es el de que el numeral 44 del artículo 180 de la Constitución Nacional, aún cuando utiliza en forma expresa el vocablo arbitraje, se refiere en definitiva a la institución jurídica conocida dentro de nuestro Derecho y en la doctrina como contrato de somatización. Y ello resulta así porque la norma se circunscribe únicamente a asuntos litigiosos, lo cual denota la existencia previa de un proceso. En más, contiene el vocablo parte, en situación que supone al Estado como parte procesal, ya sea en calidad de demandante, ya sea en calidad de demandado."

El arbitraje que se autoriza mediante la Ley 9 de 1976, no cae dentro del ámbito del numeral 44 del artículo 180 de la Constitución, porque como claramente lo expresa el Procurador, la facultad que se concede al Consejo de Gabinete, opera exclusivamente en aquellos juicios ya iniciados en los tribunales, en los que el Estado es ha constituido en una de las partes. En la Ley impugnada el Órgano Legislativo autoriza la creación de un tribunal de arbitraje para un futuro juicio en que el Estado no es aún parte.

Y la limitación que contiene el numeral 44 del artículo 180 de la Constitución, respecta a que el Consejo de Gabinete requiere el concepto favorable del Procurador General de la Nación para someter a arbitraje asuntos litigiosos, tampoco opera en los juicios que pueden surgir con motivo de la interpretación de los contratos que se autoriza celebrar mediante la Ley impugnada. Y ello tiene su explicación, porque tratándose de un juicio instaurado en uno de los tribunales es el Procurador General de la Nación, en su condición de defensor de los intereses del Estado, el único funcionario público en quien se presume el conocimiento de la mejor solución al problema jurídico planteado.

No ocurre lo mismo tratándose de un tribunal de arbitraje autorizado mediante una ley, en la que el Consejo Nacional de Legislación, previo un detenido estudio,

ha determinado que los intereses del Estado quedan mejor resueltos, por la naturaleza de la materia contractual, a través de la creación de tribunales técnicos con total conocimiento de las cuestiones sometidas a su conocimiento.

El Procurador General de la Nación, respecto a este motivo de impugnación, se expresa de la siguiente forma:

"El Consejo Nacional de Legislación constituye un organismo de carácter legislativo, al cual el Estado le ha encomendado la expedición de las leyes necesarias para el cumplimiento de sus fines, función constitucional que forma parte del ejercicio del poder público. El Estado está facultado para ejercer actividades económicas y para planificar el desarrollo económico y social mediante leyes; puede establecer empresas estatales e impulsar la creación de empresas mixtas en las cuales participará el Estado con el fin de velar por la atención de las necesidades sociales y la seguridad e intereses públicos. Partiendo de la premisa de que el Estado no se ha prohibido el acuerdo de cláusulas compromisorias, entendemos que ello no significa que no pueda hacerlo en un momento dado en que los intereses públicos lo ameritan. Se trata de una potestad discrecional sin más traba o límite que el propio marco constitucional. La ley, como manifestación del poder público, es un acto de potestad, creador de normas jurídicas ordenadas hacia el cumplimiento de los fines del Estado. La Ley 9 de 1976, no se dictó en consideración a persona alguna en particular, sino teniendo de presente los altos intereses del país. La mira de la Ley está puesta en lo alto y la finalidad que persigue está estrechamente vinculada con la soberanía e independencia del Estado. De ahí que los actos legislativos sean generalmente actos discrecionales y la manifestación más patética de soberanía del Estado y del derecho de mando. En fin, la Ley 9 de 1976, le realizó al Estado un uso de su soberanía".

En virtud de las consideraciones expuestas y de acuerdo con la opinión del Procurador General de la Nación, el PLIND de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que los artículos 12 y 44 de la Ley 9 de 1976 no son inconstitucionales.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta

Oficial.

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ

[Firma]
GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ

[Firma]
JUAN MATEO VARGAS

[Firma]
JOSÉ LOMBARDO

[Firma]
RAMÓN PALACIOS

[Firma]
RICARDO VALDES

[Firma]
MARISOL R. DE VARGAS

[Firma]
PEDRO MORENO C.

[Firma]
AMERICO RIVERA

[Firma]
SANTANDER CASIS S.
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el martes veinticuatro (24) de agosto próximo para que, entre ocho de la mañana y las cinco de la tarde tenga lugar la primera licitación del bien perseguido en el juicio especial de Venta de Bienes con Hipoteca promovido por GUILLERMO TRIBALDOS JR. Y CIA, S.A., contra HERNAN SANTAMARIA, el cual se describe así:

VEHICULO marca FORD F-100 4 x 4, año 1968, con motor No. T11ARH-72448, no porta placa de circulación. Sirve de base para el remate decretado la suma de quinientos balboas (B/500.00), siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de dicha cantidad y para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base, como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para efectuar el remate, no es posible llevarlo a cabo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia respectiva se practicará el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso, en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

DAVD, 29 de Junio de 1976

(Ido) J. Santos Vega
Secretario

L-179708
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 16

El Juez Primero del Circuito de Coclé, al público en general por medio del presente edicto emplazatorio,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de HELEN MARIE WINTER FUNKE DE DIBBLE o HELEN WINTER DE DIBBLE en favor de FRANK HOWARD DIBBLE; se ha dictado el auto que en su parte resolutive dice así:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ - Penonomé, dieciséis de junio de mil novecientos setenta y seis,

VEYOS:

En mérito a lo anterior, quien firma, Juez Primero del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto en este Tribunal el juicio de Sucesión testamentaria de HELEN MARIE WINTER

FUNKE DE DIBBLE o HELEN WINTER DE DIBBLE;
SEGUNDO: Que es su heredero de acuerdo a la Cédula Primera del Testamento, su esposo FRANK HOWARD DIBBLE, sin perjuicio de terceros;

Y ORDENA:

PRIMERO: Que comparezcan al juicio todas las personas que tengan interés en él y;

SEGUNDO: Que se fijen y publiquen los Edictos de que tratan los artículos 1601 y 1618 del Código Judicial por el término legal de diez (10) días de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 1969, para las publicaciones las partes cuentan con las copias que deseen en la Secretaría.

Téngase como interesado al Fisco Nacional y al Licdo. Rodrigo Zúñiga como apoderado especial del heredero Frank Howard Dibble de acuerdo con el poder.

Cópiese y notifíquese (Ido) JUAN POLANCO P. Juez lo. del Cto. de Coclé (Ido) Ignacio García G., Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de esta secretaría por el término legal de diez (10) días y copias del mismo quedan a disposición de la parte interesada para su debida publicación en un diario de la ciudad de Panamá, por tres (3) veces consecutivas y una (1) vez en la Gaceta Oficial; lo cual se hace hoy veinticinco de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN POLANCO P.
Juez lo. del Cto. de Coclé

Ignacio García G.
Secretario

L-176841
(Única publicación)

EDICTO No. 243

DEPARTAMENTO DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: MARCELINO SOTO VARGAS, PANAMEÑO, MAYOR DE EDAD, SOLTERO, AGRICULTOR, CON RESIDENCIA EN ALTOS DE SAN FOC, CON CÉDULA DE IDENTIDAD No. 8-109-896 en su propio nombre o en representación de su propia persona. Ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a Título de Plena propiedad, en concepto de venta, un lote de Terreno Municipal Urbano localizado en el lugar denominado CARRETERA AUTOPISTA del barrio RINCON SO. LANC, Corregimiento GUADALUPE, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Predio de Javier Gaitán Ortega con 25,00 m.

SUR: Terreno para futura autopista con 25,00 m.

ESTE: Vereda con 24,00 m.

OESTE: Predio de Facundo Domínguez con 24,00 m.

Area total del terreno seiscientos metros cuadrados, (600,00 mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 1 del 8 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s), personas que se encuentren afectadas.-

Entreguésele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.-

La Chorrera, 21 de junio de mil novecientos setenta y seis.-

EL ALCALDE, (Fdo.) GASTON G. GARRIDO,
Director del Depto. de Catastro Municipal,
(Fdo.) VIRGILIO DE SEDAS,

176386

(Única publicación).

y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

(Fdo.) Licdo. FRANCISCO ZALDIVAR S.,
Juez Segundo del Circuito.

(Fdo.) ELITZA A. C. DE MORENO
Secretaria.

176696

Una publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Ejecutor, en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva a mi delegada de conformidad con el artículo 85 de la Ley 20 del 22 de abril de 1975, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

Al Ejecutado RODRIGO SERRANO SERRUT, en su carácter de Presidente y Representante Legal de CONSTRUCTORA SERVI, S.A., para que dentro del término de diez (10) días, de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969 contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar en derecho dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto en su contra por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATREZ.

Se advierte al emplazado que si no comparece a este Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirán todos los trámites del Juicio relacionados con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho a los veintinueve (29) días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis (1976) y copias del mismo se remiten para su publicación legal,

Cópiase y Publíquese,

EDUARDO A. VALDES -- El Juez Ejecutor

Licda. BAEZ -- La Secretaria

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente UBRIN A. LAURENT, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado el señor FIDEL DONALDO PONCE, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy 7 de junio de 1976

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 140.-

EL SUSCRITO, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO:

EMPLAZA:

A, FRANCISCO LASSO MARIN, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar en derecho, en el juicio ejecutivo hipotecario que en su contra ha interpuesto el FIRST NATIONAL CITY BANK.

Por tanto se advierte al demandado que si no comparece al Tribunal dentro de los diez (10) días hábiles a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y se expiden copias debidamente autenticadas a los interesados para su publicación.

Panamá, 12 de julio de 1976.

El Juez,
Fdo. Andrés A. Almendral G.

El Secretario.-
Fdo. Luis A. Barría.

L178640

(Única publicación).-

AVISO DE REMATE

LINO SALAMANCA, SECRETARIO dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATREZ, contra el ejecutado, señor CAYETANO MENDIETA, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente Aviso al público,

HACESABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATREZ, contra el ejecutado, CAYETANO MENDIETA, se ha señalado el día veinte (20) de agosto de mil novecientos setenta y seis (1976), para que tenga lugar el REMATE del bien que se describe a continuación:

"Finca No. 56.321, inscrita al folio 22, del tomo 1277, de la Sección de la Propiedad, del Registro Público, provincia de Panamá, que consiste en lote de terreno distinguido con el No. 3 ubicado en el Corregimiento de Pueblo Nuevo, distrito de Panamá, Superficie: 450 metros cuadrados 24 decímetros cuadrados, Linderos y Medidas:

Norte: Lote No. 2; Sur: Lote No. 4, por el este con propiedad de Azael Villalobos; Oeste: con Calle. Medidas:

Norte: 23,14 metros; Sur: 23,14 metros; Este: 16 metros; Oeste: 16 metros."

Servirá de base para el remate la suma de tres mil novecientos diez balboas con 50/100 (B/3,910,50) y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes (2/3) de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Desde las ocho (8:00 a.m.) de la mañana hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día que se señala para la subasta, se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate, no fuere posible verificarlo, en virtud de la suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad del nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Artículo 37 de la Ley No. 20 de 22 de abril de 1975, modificado por la Ley No. 17 de 9 de abril de 1976. En los cobros que el BANCO NACIONAL DE PANAMA, promueve por Jurisdicción Coactiva, habrá las costas en derecho que determine la Junta Directiva de dicha institución.

El Banco podrá adquirir en remate, bienes de sus deudores a cuenta de las obligaciones perseguidas. En dichos juicios, se anunciará al público el día del remate, que no podrá ser de cinco (5) días de la fecha de la fijación o publicación del anuncio".

"Artículo 1259 --- En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirán a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinado para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley.

(Fdo.) Lino Salamanca
Alguacil Ejecutivo

CERTIFICO que la presente es fiel copia de su original.
Panamá, 28 de julio de 1976.
Lino Salamanca Jr.,
El Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Executor, en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva a mi delegada de conformidad con el artículo 35 de la Ley No. 20 de abril de 1976, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

Al señor ENOC PONTE MORENO, panameño, mayor de edad, casado, y portador de la cédula de identidad personal

No. 4-133-331, para que dentro del término de diez (10) días, de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar en derecho dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto en su contra por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ.

Se advierte al emplazado que si no comparece a este Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirán todos los trámites del presente Juicio relacionado con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho a los siete días del mes de julio de mil novecientos setenta y seis (1976) y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

Cópiese y Notifíquese.

El Juez Executor
(Fdo.)
La Secretaria,
IVONNE LUGO DE CONTRERAS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Executor, en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva a mi delegada de conformidad con el artículo 37 de la Ley No. 20 de abril de 1976, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

Al señor ENOC PONTE MORENO, panameño, mayor de edad, casado, y portador de la cédula de identidad personal No. 4-133-331, para que dentro del término de diez (10) días, de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar en derecho dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto en su contra por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ.

Se advierte al emplazado que si no comparece a este Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirán todos los trámites del presente Juicio relacionado con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho a los siete días del mes de julio de mil novecientos setenta y seis (1976) y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

Cópiese y Notifíquese.

El Juez Executor
(Fdo.)
La Secretaria,
IVONNE LUGO DE CONTRERAS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Executor, en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva a mi delegada de conformidad con el artículo 35 de la Ley No. 20 de abril de 1976, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

Al señor ENOC PONTE MORENO, panameño, mayor de edad,

dad, casado, y portador de la cédula de identidad personal No. 4-133-831, para que dentro del término de diez (10) días, de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar en derecho dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto en su contra por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ.

Se advierte al emplazado que si no comparece a este Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirán todos los trámites del presente Juicio relacionado con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho a los siete días del mes de julio de mil novecientos setenta y seis (1976) y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

Cópiase y Notifíquese.

El Juez Ejecutor
(Fdo.)
La Secretaria,
IVONNE LUGO DE CONTRERAS

CAJA DE SEGURO SOCIAL
Departamento de Compras
LICITACION PUBLICA No. 33-M
(2da. CONVOCATORIA)

Hasta el día 10 de agosto de 1976, a las 10:00 a.m., se recibirán propuestas en el Despacho del Jefe del Dpto. de Compras de esta institución para la adquisición de REACTIVOS con destino al Almacén del Laboratorio Clínico.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y tres copias en papel simple, y con timbre del Soldado de la Independencia en el original. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 170 de 2 de septiembre de 1960 y a la Ley No. 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras, ubicadas en el Tercer Piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

MIGUEL A. BERMUDEZ R.

Subjefe del Depto. de Compras a.i.

Panamá, 28 de julio de 1976

CAJA DE SEGURO SOCIAL
DEPARTAMENTO DE COMPRAS
LICITACION PUBLICA No. 34-M
(2da. CONVOCATORIA)

Hasta el día 11 de AGOSTO de 1976, a las 10:00 a.m., se recibirán propuestas en el Despacho del Jefe del Depto. de Compras de esta institución para la adquisición de MEDICAMENTOS con destino al Depósito General de los mismos. Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y tres copias en papel simple, y con timbre del Soldado de la Independencia

en el original. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 170 de 2 de septiembre de 1960 y a la Ley No. 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras, ubicadas en el Tercer Piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

MIGUEL A. BERMUDEZ R.

Subjefe del Depto. de Compras a.i.

Panamá, 29 de julio de 1976

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO

EMPLAZA:

A DERIOT IL DELLALI, cuyo paradero actual se desconoce, para que, en su calidad de Presidente y Representante Legal de CAPE CODE TRADING CORPORATION, y dentro del término de diez -10- días, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia, en el juicio de QUIEBRA que en contra de la sociedad que él representa, ha propuesto TINPLO INDUSTRIAL DE ANTIMONIO, S.A.

El término de diez días se contará a partir de la última publicación del presente edicto.

Se advierte al emplazado que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente a la sociedad que él representa, con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación hoy veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis.

El Juez,
(Fdo.) ELIAS N. SANJUR MARCUCCI

La Secretaria,
(Fdo.) GLADYS DE GROSSO

L185785
(única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE AL PUBLICO,

HACE SABER:

Que en el juicio de Quiebra propuesto en este Tribunal por el Banco de Crédito Nacional, S. A. de Sao Paulo, Brasil, contra CAPE COD TRADING CORPORATION, por medio de apoderado judicial, este Tribunal ha dictado la siguiente resolución:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO, Panamá, veintinueve de junio de mil novecientos setenta y seis.

VISTOS:

La firma Tapia Linares y Alfaro, en nombre y representación del Banco de Crédito Nacional de São Paulo, Brasil ha solicitado a este Tribunal que decreta la quiebra de la persona jurídica denominada CAPE COD TRADING CORPORATION, inscrita al tomo 977, folio 63, asiento 109,208, de la sección de personas Mercantil del Registro Público, cuyo presidente y director es Cynthia Riggs de Martín, domiciliada en la Calle Elvira Méndez No. 10, de esta ciudad; en vista que la mencionada sociedad ha faltado al pago de ciertas obligaciones resultantes de actos de comercio las cuales son líquidas y exigibles.

Como prueba se ha traído a los autos un certificado en el que consta la existencia de la persona jurídica demandante así como también la personería jurídica de la demandada. Igualmente se ha traído a los autos tres pagarés debidamente traducidos y la Escritura Pública No. 17 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, de fecha 14 de enero de 1976, por la cual se protesta una letra por falta de pago a cargo de Cape Cod Trading Corporation.

Como quiera que el artículo 1534 del Código de Comercio establece que procede la quiebra de cualquier persona o sociedad que faltará al pago de una o más obligaciones líquidas y en vista de que Cape Cod Trading Corporation de acuerdo con las pruebas que se acompañan se encuentra en mora con el solicitante, procede a acceder a lo solicitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el que suscribe Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** en ESTADO DE QUIEBRA con calidad de "por ahora" y en perjuicio de terceros a CAPE COD TRADING CORPORATION, sociedad mercantil inscrita al tomo 977, folio 63, asiento 109,208 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público y cuyo presidente y director lo es la señora Cynthia Riggs de Martín, domiciliada en Calle Elvira Méndez No. 10, de esta ciudad y se reputa como suspensión de pago a la referida sociedad desde el día en que se presentó la anterior solicitud.

De conformidad con lo que establece el inciso 3o. del artículo 1781 del Código Judicial, se ordena formar concurso de acreedores a los bienes de la sociedad fallida.

Se decreta embargo y depósito de los bienes, libros, papeles y documentos de la Sociedad Fallida; se nombra Curador del concurso al Lcdo. Emeterio Miller quien deberá comparecer al tribunal a tomar posesión de su cargo, en caso de aceptarlo y se le encomiendan las atribuciones que expresamente le confiere el artículo 1816 del Código Judicial.

Se ordena emplazar por edicto a todos los interesados en esta quiebra, a fin de que dentro del término de diez días, se presenten a estar a derecho, término que comenzará a contarse a partir de la última publicación del edicto emplazatorio en uno de los diarios de mayor circulación de esta localidad con apercibimiento a que las consecuencias de su omisión o descuido serán a su propio riesgo y perjuicio. Se ordena citar a todos los interesados conocidos y presente en el lugar del juicio; se ordena la detención de la correspondencia de la concursada Cape Cod Trading Corporation para que sean entregadas al Curador de la Quiebra; se convoca a Junta de Acreedores para lo cual se señala el día 30 de julio de 1976, a las nueve de la mañana.

Se ordena a la empresa Cape Cod Trading Corporation por medio de su presidente y director Cynthia Riggs de Martín, presentar los datos y documentos de que trata el artículo 1542 del Código de Comercio para lo cual se fija el término de diez días a partir de la notificación de esta resolución.

Se ordena la acumulación de todos los juicios civiles que el quebrado tenga pendiente en cualquier tribunal y que se haya iniciado dentro de los cuatro años anteriores a esta solicitud (art. 1784 C.J.).

Se advierte formalmente a la empresa Cape Cod Trading Corporation que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1534 del Código de Comercio y en virtud de la declaración de quiebra, queda de derecho separada e inhibida la facultad de administrar o disponer de sus bienes presentes de los que adquiera mientras se haya en estado de quiebra.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1547 del Código de Comercio, remítase al representante del Ministerio Público copia autenticada de esta resolución e información de todos los datos conocidos que conduzcan a establecer si ha habido acto delictivo.

Comuníquese al tenor de lo dispuesto en el artículo 1548 del Código de Comercio, esta declaración de quiebra al Jefe del Registro Público a fin de que se abstenga de inscribir título emanado de la empresa fallida y para que practique la anotación correspondiente en la matrícula General de Comerciante.

Igualmente en el edicto emplazatorio de esta resolución se le advertirá a los deudores del concursado que no hagan pagos a éste sino al curador; a los que tengan bienes del concursado, se les prevendrá que los pongan a disposición del tribunal, en base a lo dispuesto en el artículo 1795 del Código Judicial.

Expidase el edicto de que trata el artículo 1795 del Código Judicial. Se tiene a la firma Tapia, Linares y Alfaro como apoderados de la parte actora en los términos del poder conferido.

Cópiese y notifíquese (fdo) El Juez, Andrés Almendral, (fdo.) El Secretario, Luis Barria.

En cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 3o. del artículo 1795 del Código Judicial, subrogado por el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, se fija este edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado hoy trece de julio de 1976, y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su legal publicación, en un periódico de la localidad.

Panamá, 13 de julio de 1976.

El Juez, (fdo) Andrés A. Almendral C.

L 178571
(Única publicación)

(Fdo) Luis A. Barria
El Secretario

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este edicto al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el jueves diecinueve (19) de agosto próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde tenga lugar la primera licitación del bien perseguido en el juicio ejecutivo promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra HUMBERTO CARRERA o JORGE HUMBERTO CARRERA MORAN, que se describe así:

TRAILER de estructura de acero, que se encuentra en buenas condiciones.

Servirá de base para el remate decretado la suma de mil baibos (B/.1,000.00), siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de dicha cantidad y para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base, como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible llevarlo a cabo en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, dicha diligencia se practicará el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

DAVID, 29 de junio de 1976

L 172064
(Única publicación)
EDITORIA RENOVACION, S.A.

(Fdo.) J. Santos Vega
Secretario